

Cuestiones prejudiciales

Demandada: Irlanda

- 1) «La disposición del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE ⁽¹⁾ o la disposición análoga contenida en el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE ⁽²⁾ (si se considera que este último es pertinente), según la cual cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas, con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador tiene la obligación de solicitar, por escrito, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y de verificar esta composición teniendo en cuenta las justificaciones presentadas, ¿constituye un principio fundamental del Derecho comunitario que pueda exceder del límite formal marcado por el valor de los contratos públicos, indicado en el artículo 6 de la Directiva 93/37/CEE, y cuya realización también debe asegurarse, en consecuencia, para los contratos públicos de valor inferior a ese umbral?»
- 2) «La norma establecida en el artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE o la disposición análoga contenida en el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE (si se considera que este último es pertinente), ¿constituye, más bien, un corolario implícito o un principio derivado «del principio de competencia, en relación con los principios de transparencia administrativa y de no discriminación por razón de nacionalidad y, por tanto, en cuanto tal, está dotado de carácter vinculante inmediato y prevalece sobre las normas internas eventualmente divergentes, promulgadas por los Estados miembros para regular los contratos de obras públicas no comprendidos en el ámbito de aplicación directa del Derecho comunitario?»

⁽¹⁾ DO L 199, p. 54.

⁽²⁾ DO L 134, p. 114.

**Recurso interpuesto el 11 de mayo de 2006 — Comisión/
Irlanda**

(Asunto C-215/06)

(2006/C 178/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Recchia y D. Lawunmi, agentes)

Pretensiones de la parte demandante

- 1) Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 4 y 5 a 10 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ⁽¹⁾
- al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que, respecto de los proyectos que están dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337/CEE, tanto en la versión anterior como posterior a su modificación por la Directiva 97/11/CE, ⁽²⁾ se considere, previamente a su ejecución total o parcial, en primer lugar, la necesidad de una evaluación del impacto ambiental y, en segundo lugar, que cuando, por su naturaleza, tamaño o localización, resulte probable que dichos proyectos tengan efectos sobre el medioambiente, se sometan a una evaluación respecto de esos efectos a la luz de los artículos 5 a 10 de la Directiva 85/337/CEE, y
 - al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar que las autorizaciones concedidas y la ejecución de proyectos de parques eólicos y de las obras relacionadas con ellos en Derrybrien, County Galway, fueran precedidas de una evaluación de sus efectos a la luz de los artículos 5 a 10 de la Directiva 85/337/CEE.
- 2) Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que la ejecución por Irlanda de la Directiva 85/337/CEE del Consejo (Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental) ha sido y es deficiente por las siguientes razones:

Considera que Irlanda no adoptó las medidas para garantizar que se realicen controles para determinar si las obras proyectadas pueden tener efectos significativos sobre el medioambiente de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental. Señala que la legislación de Irlanda no prevé que se examinen esos efectos a la luz de los artículos 5 a 10 de la Directiva.

Indica que el sistema en vigor en Irlanda, que permite que se presente una solicitud para obtener un permiso con posterioridad a la realización total o parcial del proyecto sin autorización, mina los objetivos de prevención de la Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental.

A su juicio, el régimen vigente en Irlanda no garantiza la aplicación efectiva de la Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, estima que Irlanda ha incumplido su obligación general, de conformidad con el artículo 249 del Tratado, de asegurar la aplicación efectiva de la Directiva.

Señala, por último, que se produjeron, una serie de deficiencias en relación con la labor de evaluación del impacto ambiental de un parque eólico en Derrybrien, County Galway, lo que significa un manifiesto incumplimiento de la Directiva.

(¹) DO L 175, p. 40 (EE 15/06, p. 9).

(²) DO L 73, p. 5.

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-217/06)

(2006/C 178/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: X. Lewis, agente, M. Mollica, abogado)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que, al haber adjudicado el Comune di Stintino directamente a Maresar, mediante contrato n° 7/91, de 2 de octubre de 1991 y los documentos adicionales que lo acompañan, el contrato público de obras que tiene por objeto la realización de las obras mencionadas en la reunión n° 48 del Consiglio comunale di Stintino de 14 de diciembre de 1989 —concretamente «el planeamiento ejecutivo y la construcción de las obras para la adecuación tecnológica y estructural, reordenación y finalización de las redes hidráulicas y de tratamiento y canalización de aguas residuales urbanas, de la red viaria, de las estructuras e instalaciones de servicios de la población, de los núcleos de asentamiento turístico externos y del territorio del Comune di Stintino, incluidos el saneamiento y la descontaminación de la costa y de los centros turísticos del mismo»— sin emplear el procedimiento de adjudicación previsto en la Directiva 71/305/CEE (¹) y, en particular, sin publicar ningún anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva

71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, concretamente de sus artículos 3 y 12.

— Que se condene en costas República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que el contrato de 2 de octubre de 1991 celebrado entre el Comune di Stintino y la sociedad Maresar es un contrato público de obras en el sentido del Derecho comunitario. Al tener dicho contrato por objeto obras cuyo valor (de aproximadamente 16 millones de euros) supera ampliamente el umbral de aplicación de la Directiva en la época actual, debería haber sido adjudicado con arreglo a las disposiciones de la mencionada Directiva.

En cuanto a las alegaciones esgrimidas por las autoridades italianas para justificar su incumplimiento, la Comisión recuerda que, según reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede escudarse en dificultades internas para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario.

(¹) DO L 185, p. 5, EE 17/03, p. 9.

Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo (España), el 15 de mayo de 2006 — Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia/Administración del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia)

(Asunto C-220/06)

(2006/C 178/34)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia

Demandada: Administración del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia)